



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Auto desvincula litisconsorte, reanuda el proceso y fija fecha audiencia inicial**
Radicado No. : 81001 3333 751 2014 00042 00
Demandante : José Nicanor Cabrera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

(i). Antecedentes procesales

1.1. Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, José Nicanor Cabrera formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la cual pretende: **a)** Se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2012-320668 DIPON/ARPRE-GRUPE-.1.8.5.-22 del 25/11/2012 que resuelve desfavorablemente su petición de reliquidación y reajuste de la pensión reconocida por la muerte de su hijo Adrián Rodrigo Cabrera. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a: **b)** reajustar su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios del Consumidor IPC y **c)** al pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 02/10/2008 hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado.¹

1.2. Que el 06/11/2015 fue instalada la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento se resolvió integrar al contradictorio a Victoria Villota de Cabrera, teniendo en cuenta que la pensión por la muerte del extinto Adrián Rodrigo Cabrera fue reconocida en partes iguales (50% para cada uno) al aquí demandante y a la vinculada, por cuanto acreditaron ser los progenitores del agente fallecido. En dicha providencia se decretó la suspensión del presente proceso hasta tanto no se surta en debida forma la notificación personal de la vinculada.²

1.3. En auto del 02/09/2016 se negó la solicitud del apoderado de la parte actora en la que pretendía la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el No. 81001 3333 751 2014 00033 00, cuyo demandante es Victoria Susana Villota de Cabrera y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.4. El 29/07/2021 se reanudó la audiencia inicial y se dispuso, como medida de saneamiento, surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP habida consideración que la vinculada había recibido la citación para la diligencia de la notificación personal, pero no se presentó al juzgado dentro del término previsto para tal efecto³.

¹ Página 1 a 26, índice 01, expediente digital.

² Página 1 a 5, índice 03, expediente digital.

³ Índice 08, expediente digital.

1.5. Sin haber cumplido lo anterior (Según lo advertido en el expediente), mediante memorial allegado a la secretaria de este despacho el 09/08/2021, el apoderado de la parte actora solicitó la desvinculación de Victoria Susana Villota de Cabrera por cuanto el reajuste del porcentaje de la pensión ya fue definido en el proceso discriminado en el numeral **1.3.** en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por este despacho en providencia del 04/08/2021.

1.6. Finalmente, con auto del 08/06/2022 se ordenó a la secretaría de este despacho aportar copia de la actuación aludida por el demandante al presente expediente.

(ii). Consideraciones

2.1. Noción del Litisconsorcio Necesario.

2.1.1. Es preciso señalar que la figura de litisconsorcio necesario y la del cuasinecesario no fueron reglados en el CPACA, pues la regulación establecida en el artículo 224 de esa codificación atañe únicamente al litisconsorte facultativo. Ante tal vacío, y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo procedente es acudir a los artículos 61 y 62 del CGP, donde sí se trataron las figuras. Dadas las particularidades del presente caso, limitaremos su estudio a la figura del **litisconsorte necesario**, de suerte que conviene en primer lugar anotar lo previsto en por el legislador en la norma *ejusdem*. A saber:

«**Artículo 61 CGP.** *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado». (Énfasis añadido)

Conforme lo explica la doctrina del Consejo de Estado⁴, el litisconsorcio necesario se configura:

«... cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “**relación jurídico sustancial**” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos». (Énfasis añadido)

Además, la jurisprudencia tiene precisados⁵ los criterios determinantes del litisconsorcio necesario:

«Son entonces dos los criterios que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, **que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso**, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que **no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos**». (Énfasis añadido)

⁴ CE Secc III. Auto del 19/07/2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 38341.

⁵ CE Secc II, Subsecc B, sentencia 28/10/2016, M.P. César Palomino Cortés. Rad. 0005-11.

2.1.2. El *litisconsorcio necesario* es, sin duda, una forma de intervención plural de sujetos dentro del litigio, de ahí que, para explicarlo, no sobre mencionar: las partes dentro de un proceso pueden estar compuestas –cada una- por un solo sujeto o por una pluralidad, en este último caso, se dice, habría acumulación subjetiva, o multiplicidad de sujetos. Esa multiplicidad de sujetos puede darse porque el extremo demandante está compuesto por varios sujetos, o porque se accionaron a varios. Cuando el extremo accionante o el accionado es compuesto por varios sujetos a voluntad de los mismos demandantes, se dice que hay *litisconsorte facultativo*, pues son ellos los que deciden libremente quiénes serán demandantes y a quiénes demandar. Pero si en la conformación del grupo (demandante/demandado), se dejó de incluir a algún sujeto, que tiene una relación material inescindible con ellos sobre el objeto del litigio, es forzoso incluirlo al grupo, por cuanto la sentencia les será uniforme. Al punto que, si las partes no lo incluyen, le corresponderá hacerlo al juez. A esto se le conoce como *litisconsorte necesario*.

2.1.3. Todo esto para resaltar una idea: el hecho de que dentro de un proceso sea dable demandar a varios sujetos, no significa que ellos sean litisconsortes necesarios. Lo que los convierte en tales, es la relación o vínculo entre ellos, que debe ser de tal unicidad, que no pueda escindirse jurídicamente, imposibilitando tenerlos como litigantes separados, pues, por el contrario, se toman como uno solo, y por eso, se benefician mutuamente de los recursos y de todas las actuaciones procesales que alguno despliegue, salvo frente a aquellas que impliquen disposición del derecho (desistimientos, transacciones, etc.). Esa unicidad conlleva a que la sentencia sea la misma para todos. Como ejemplo se cita siempre, el de aquél sujeto que demanda la nulidad de un contrato, pero solo demanda a una de las partes. Como el contrato no puede ser nulo para uno y para el otro no, se presenta un litisconsorte necesario que obliga vincular al faltante. La relación jurídica frente al contrato cuestionado en este ejemplo es sustancial, es inescindible. Aquí la sentencia afectará a los litisconsortes por igual, es decir, les anulará o no el contrato a los 2 contratantes.

No sucede lo mismo con otras formas de litisconsorcio, como el facultativo, verbigracia. En este caso, los litigantes, aunque están del mismo lado, están separados, no hay vínculo material que los ate. Comparecen en equipo, pero pueden hacerlo de forma individual, y los actos de cada uno no favorece a los demás.

2.2. Sobre la solicitud de desvinculación de un litisconsorte necesario.

2.2.1. Ahora bien, y hechas las anotaciones del numeral precedente, corresponde a este despacho determinar si es procedente desvincular a Victoria Susana Villota de Cabrera del presente proceso en su condición de litisconsorte necesario.

2.2.2. Para tal efecto, y previa revisión del acta No. 061 del 04/08/2021⁶, se advierten los siguientes aspectos pertinentes:

⁶ Índice 19, expediente digital.

a). Que a VICTORIA SUSANA VILLOTA y JOSÉ NICANOR CABRERA les fue reconocida mediante resolución No. 00255 del 7 de abril de 1998 una pensión por muerte debido al fallecimiento de su hijo Adrián Rodrigo Cabrera Villota.

b). Que Victoria Susana Villota de Cabrera adelantó demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que este despacho, en ese entonces, determinara si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, oficio No. S-2012-320678 DIPON/ARPRE-GRUPE 1.8.5.-22 del 25 de noviembre de 2012, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, negó el reajuste de la pensión por muerte conforme al IPC solicitado por la demandante.

c). Que mediante petición con radicado No. 137416 del 2 de octubre de 2012, Victoria Susana Villota de Cabrera solicitó a la entidad demandada la reliquidación, reajuste y pago de la pensión por muerte de acuerdo al porcentaje del IPC para los años 1999, 2002 y 2004, además de la indexación de los nuevos valores.

d). Que la anterior petición fue resuelta de forma desfavorable mediante acto administrativo No. S-2012-320678 DIPON/ARPRE-GRUPE 1.8.5.-22 del 25 de noviembre de 2012.

e). Finalmente se advierte que, en la etapa de conciliación prevista para la audiencia inicial, las partes llegaron a un acuerdo sobre el 50% del porcentaje que le corresponde de la pensión por muerte a ella reconocida, el cual fue aprobado en su integridad por el despacho. El acuerdo se enmarcó en lo siguiente:

- «(...) 1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.»

De lo anterior se concluye que **(i)** la entidad demandada le reconoció a Victoria Susana Villota y José Nicanor Cabrera, en un 50% para cada uno, la pensión por la muerte de su hijo. **(ii)** Ambos solicitaron por separado, y respecto de su porcentaje asignado, la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de conformidad con los porcentajes del IPC para los años 1999, 2002 y 2004. **(iii)** Seguidamente, mediante dos actos administrativos diferentes, la entidad aquí demandada resolvió desfavorablemente lo solicitado, razón por la que **(iv)** cada uno de ellos decidió acudir, por separado, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo que niega lo solicitado y como medida de restablecimiento del derecho la reliquidación, reajuste y pago de su correspondiente porcentaje de pensión. **(v)** Finalmente, dentro de la demanda promovida por Victoria Susana Villota se aprobó el

acuerdo judicial al que llegaron las partes frente al porcentaje de pensión a ella reconocido.

2.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la relación inescindible sobre el objeto del litigio cesó con el acuerdo judicial al que llegó la vinculada con la entidad demandada el 04/08/2021, pues, como así ocurrió, dispuso del derecho que tiene sobre su porcentaje de pensión. Con ello se superó el disenso jurídico que la había motivado para instaurar la demanda.

De suerte que, y como quiera que los efectos de ese acuerdo no se extendieron a José Nicanor Cabrera, desde ese entonces dejaron de estar vinculados por una única relación jurídico sustancial que, por cierto, implicaba una decisión uniforme del derecho en litigio.

Con lo antedicho desaparecen los presupuestos básicos para tener como litisconsorte necesario a Victoria Susana Villota, razón por la que, en lo resolutivo, se ordenará su desvinculación del presente proceso.

(iii). Otras consideraciones

3.1. Mediante providencia del 06/11/2015 el despacho ordenó la suspensión del presente asunto hasta tanto se surtiera la notificación en debida forma de Victoria Villota de Cabrera en calidad de litisconsorte necesario. Ahora bien, dada su desvinculación, se ordenará la reanudación del presente proceso.

3.2. El despacho mediante auto⁷ del 09/07/2015 fijó fecha para realizar la audiencia inicial para el día 06/11/2015 a las 11:30 a.m. Instalada referida audiencia, en la etapa de saneamiento se ordenó la vinculación de un litisconsorcio necesario y en consecuencia la suspensión del presente proceso hasta tanto no se surtiera su respectiva notificación, razón por la que no se continuó con el desarrollo de las etapas subsiguientes.

Cabe mencionar que con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, se implementó de manera permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. La misma norma, en su artículo 7 estableció sobre la celebración de la audiencia lo siguiente:

«Las audiencias deberán realizarse utilizando los **medios tecnológicos** a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso». (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, la cual se realizará utilizando medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, se

⁷ Página 16, 17 y 18, índice 02, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular a Victoria Susana Villota del presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la reanudación del presente proceso según lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Fijar como fecha para realizar audiencia inicial, el día **28 de marzo de 2023** a las **9:30 a.m.**

El medio tecnológico será informado a las partes y al Ministerio Público, así como el link o ID para ingresar a la reunión el mismo día de la audiencia. La Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

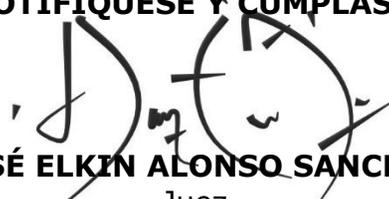
Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

CUARTO: La entidad demandada deberá aportar a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

QUINTO: Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez